

1197

REAL DECRETO 35/1977, de 4 de enero, por el que se reorganiza parcialmente la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Las circunstancias actuales, nacionales e internacionales, en las que se desenvuelve la actividad económica, obligan a la Administración Pública a conseguir en su actuación la óptima utilización de sus medios mediante una organización racional.

Dentro del sector público económico reviste singular importancia actual y, previsiblemente, futura, el conjunto de Empresas, en las cuales participa la Hacienda Pública. Las competencias que, a estos efectos, corresponden al Ministerio de Hacienda, ejercidas a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, aparecen en la actualidad dispersas en diferentes unidades administrativas, que parece lógico agrupar en un Órgano de rango adecuado a su misión, a efectos de su necesaria coordinación. A estos fines, exclusivamente, se dirige la presente reorganización parcial, mediante la creación de una Subdirección General, encargada de gestionar todas esas competencias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, en la Dirección General del Patrimonio del Estado, la Subdirección General de Empresas y Participaciones Estatales, con las competencias que el artículo treinta y nueve, párrafo e), f) y g) del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, atribuye a la Subdirección General del Patrimonio del Estado, así como todas las demás que, en esta materia, corresponden a ese Centro directivo, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo segundo.—Se integran en la Subdirección General de Empresas y Participaciones Estatales la Sección de Actividades Industriales y Comerciales, la Sección de Análisis Financieros, ambas dependientes en la actualidad de la Subdirección General del Patrimonio del Estado y la Sección Técnica, dependiente en la actualidad del Director general del Patrimonio del Estado.

Artículo tercero.—La Sección de Explotaciones y Participaciones Estatales se denominará en lo sucesivo Sección de Bienes Demaniales y Explotaciones Patrimoniales, continuando adscrita a la Subdirección General del Patrimonio del Estado.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto, sin que la aplicación del mismo suponga aumento de gasto por encima de las consignaciones globales del Centro directivo.

Dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE TRABAJO

1198

ORDEN de 28 de diciembre de 1976 por la que se faculta al personal de las extinguidas Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad para acogerse al régimen jurídico de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y del Mutualismo Laboral.

Ilustrísimos señores:

La desaparición de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad supuso la absorción por el Instituto Nacional de Previsión y por el Mutualismo Laboral del personal

de aquellas Entidades que optó por prestar servicios en dichas Instituciones, rigiéndose por las normas laborales que hasta entonces les habían venido siendo de aplicación.

La exigencia que plantea el principio de unidad de Empresa, tendente a impedir la distinta regulación de las condiciones de trabajo para quienes realizan su quehacer en la misma Entidad, agravadas por la comparación retributiva con otros empleados en función similar, aconseja la integración total de los mismos en el Instituto Nacional de Previsión y en el Mutualismo Laboral, de forma que un mismo régimen de trabajo y responsabilidad sea idénticamente retributivo y devengue similares derechos para el futuro.

Por otra parte, con la integración definitiva, se da satisfacción a las reiteradas peticiones del Sindicato Nacional del Seguro respecto del personal afectado.

En su virtud y a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal procedente de las extinguidas Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad que venga prestando servicios o se encuentre en situación de excedencia en el Instituto Nacional de Previsión o en la Organización Mutualista, podrá optar por acogerse, respectivamente, al régimen jurídico del Estatuto de Funcionarios de dicho Instituto o al de la Organización Mutualista y al de remuneración en ellos establecido, o permanecer en su régimen jurídico y económico actual.

Art. 2.º La opción prevista en el artículo anterior podrá ejercitarse, por una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». La plena integración en el Instituto Nacional de Previsión o en la Organización Mutualista de los empleados que hubieran optado por ella, surtirá todos sus efectos desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Art. 3.º 1. El personal que opte por acogerse al régimen jurídico de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y de la Organización Mutualista, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, quedará comprendido en las categorías profesionales que resulten de acuerdo con la homologación establecida en el anexo número 1 de esta Orden.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior a efectos de la promoción profesional del personal integrado en la Organización Mutualista y en el Instituto Nacional de Previsión, cuyas categorías hayan sido homologadas a las de Jefe Técnico y Jefe de Administración de segunda y Ordenanza de primera, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo número 1, se crearán las categorías profesionales de Jefe de Departamento, en la escala especial correspondiente a la Organización Mutualista, y la de Jefe de Administración de primera y Conserje, en la relativa al Instituto Nacional de Previsión.

3. Las limpiadoras de las extinguidas Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que vienen prestando servicios en el Instituto Nacional de Previsión y que opten por acogerse al régimen de su Estatuto de personal, tendrán la condición de personal contratado, retribuido con cargo al presupuesto de Administración de dicho Instituto y se registrarán por los contratos que formalicen al respecto.

Art. 4.º El personal comprendido en las categorías profesionales a que se refiere el número 1 del artículo anterior formará parte de las escalas especiales a extinguir que, divididas en cuerpos y categorías profesionales, se fijen por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

Art. 5.º 1. Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores de cada Cuerpo de las escalas a que se refiere el artículo anterior serán cubiertas por el personal incluido en la categoría inmediata inferior de acuerdo con su antigüedad. No podrá alterarse el número con que inicialmente se hubiesen constituido dichas categorías, por lo que serán amortizadas las plazas que vayan quedando vacantes en la última categoría de cada cuerpo.

2. No obstante, a fin de posibilitar la promoción profesional dentro de las respectivas escalas especiales a extinguir, las vacantes que se produzcan en la última categoría de cada Cuerpo serán cubiertas mediante las oportunas pruebas de acceso, que se convocarán en el plazo de tres meses a contar desde la producción de las mismas y se registrarán por las normas generales vigentes en la materia, de acuerdo con los Estatutos de las En-

tidades de integración respectivas, sin que en ningún caso pueda alterarse el número inicial con que se haya constituido cada una de las plantillas de las escalas especiales citadas.

Art. 6.º 1. El personal que haya optado por acogerse al régimen jurídico del Estatuto del Instituto Nacional de Previsión quedará, en consecuencia, incorporado con plenitud de derechos y deberes a la Mutualidad Nacional de Previsión desde la fecha en que dicha opción sea efectiva. Los periodos de cotización acreditados por dicho personal en la Mutualidad Laboral de Seguros, desde el inicio de su prestación de servicios en la Entidad Colaboradora, se computarán a efectos de los derechos que pudieran corresponderles en virtud de su condición de mutualistas de la citada Mutualidad Nacional de Previsión.

2. El personal que haya optado por acogerse al régimen jurídico del Estatuto de Personal de la Organización Mutualista, quedará encuadrado en la Mutualidad Laboral de Ahorro y Previsión desde la fecha en que dicha opción sea efectiva.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 91 del mencionado Estatuto, se considerará como tiempo de servicio el prestado por el interesado en la extinguida Entidad Colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad y en los distintos Centros del Mutualismo Laboral.

Art. 7.º 1. Los empleados que no opten expresamente, dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 2.º de esta Orden, por su integración en el Instituto Nacional de Previsión o en la Organización Mutualista, continuarán sometidos a su actual régimen jurídico y económico.

2. La Subsecretaría de la Seguridad Social aprobará, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y la Organización Mutualista, las nuevas escalas a extinguir, que quedarán integradas por los empleados a que se refiere el número anterior, de acuerdo con sus categorías profesionales actuales, previa amortización de las vacantes que se produzcan en la actual plantilla como consecuencia de la opción de integración prevista en la presente Orden.

Art. 8.º El personal procedente de las extinguidas Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad que, mediante la superación de las oportunas pruebas de aptitud, pasó a integrarse en los escalafones generales del Instituto Nacional de Previsión o de la Organización Mutualista, podrá optar entre continuar en la situación que actualmente se encuentra o integrarse dentro de las escalas especiales a extinguir previstas en el artículo 4.º de la presente Orden. A efectos de la homologación a que se refiere el número 1 del artículo 3.º, las categorías profesionales del personal que ejercite el derecho de opción, serán aquellas a que habrían accedido de continuar incluidas en

sus antiguas escalas especiales. El plazo para el ejercicio de dicha opción y sus efectos serán los previstos en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

1. La Subsecretaría de la Seguridad Social aprobará, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y de la Organización Mutualista, las escalas especiales a extinguir correspondientes dentro del Instituto Nacional de Previsión y de la Organización Mutualista, de acuerdo con los resultados de la opción efectuada por el personal a que se refiere la presente Orden. Las plantillas de dichas escalas especiales a extinguir quedarán integradas por los funcionarios comprendidos en las categorías profesionales de cada uno de los Cuerpos que formen parte de las escalas especiales citadas.

2. Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1977.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el supuesto de que la homologación que se establece en el anexo número 1 de esta Orden signifique para cualquier empleado la percepción anual de una retribución, cualquiera que sean los conceptos salariales que la integren, inferior a la que actualmente tenga acreditada por tales conceptos y por la misma modalidad de jornada, conservarán la diferencia hasta tanto sea absorbida por posteriores aumentos salariales.

Segunda.—Los aumentos por antigüedad devengados por quienes hayan optado por acogerse al régimen jurídico y retributivo de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y de la Organización Mutualista, quedarán consolidados, computándose las fracciones de año como anualidades completas, en la fecha de efectividad de la opción ejercitada, salvo que la cuantía de dichos aumentos así computados fuese inferior a la que les hubiere correspondido de haber sido funcionarios del Instituto Nacional de Previsión y la Organización Mutualista desde el inicio de su prestación de servicios en la Entidad Colaboradora hasta dicha fecha.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

ANEXO NUMERO 1

Entidades colaboradoras	Instituto Nacional de Previsión	Organización mutualista
Titulado Letrado.	Letrado.	—
Titulado Médico.	Médico Inspector.	—
Jefe Superior.	Jefe de Administración de segunda.	Jefe superior.
Jefe de Sección.	Jefe de Administración de tercera.	Jefe técnico.
Subjefe de Sección.	Jefe de Negociado de primera.	—
Jefe de Negociado.	Jefe de Negociado de segunda.	Técnico.
Subjefe de Negociado.	Jefe de Negociado de tercera.	Técnico.
Oficial de primera.	Oficial Técnico Administrativo de primera.	Administrativo mayor.
Oficial de segunda.	Oficial Técnico Administrativo de segunda.	Administrativo de primera.
Conserje.	Ordenanza de primera.	Ordenanza de primera.
Celador.	Ordenanza de segunda.	—
Ordenanza.	Ordenanza de tercera.	Ordenanza de segunda.
Enfermera visitadora.	Visitador.	—
Auxiliar sanitario.	Visitador.	—
Conductor.	Mecánico conductor.	—

1199

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para las Empresas de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas de publicidad, y

Resultando que la presidencia del Sindicato Nacional de

la Información, con escrito de 17 de diciembre de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 17 del mismo mes, acompañando las actas de las negociaciones y la de otorgamiento;

Resultando que, según comunica la presidencia del Sindicato Nacional de la Información, dicho Convenio abarca las siguientes provincias: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Lérica, Má-